

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Mediante apoderada judicial **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía ante este Juzgado en contra del señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, para que mediante los trámites del proceso especial establecido en el Código General del Proceso, se libre mandamiento de pago por las Suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.666.660.00)**, correspondiente al capital insoluto representada en el título valor pagaré número **060486100004326**; más la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$152.736.00)**, por intereses remuneratorios causados desde el día 08 de julio de 2021 al 31 de agosto de 2022 liquidados a la tasa DTFEA + 7%; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación; por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$37.998.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente; en contra del señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, por las sumas de: **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.199.795.00)** correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor pagaré número: **060486100003303**; más la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$657.475.00)**, por intereses remuneratorios causados desde el día 03 de junio de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2022 a la tasa DTFEA + 7%; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación; en contra del señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, por las sumas de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.999.283.00)** correspondiente al capital insoluto representado en el título valor pagaré número; **060486100004448**, más la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$509.332.00)** por intereses remuneratorios causados y aceptados desde el 19 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022 a la tasa IBRSV + 6.7%; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación; se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, con Matrícula inmobiliaria No. 326-0003675, se ordene el avalúo del bien inmueble y además se condene en costas y las agencias de derecho,

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, la cual fue subsanada debida y oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora Fundamenta su líbello en el hecho de que **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, suscribió y acepto el pagaré No.**060486100004326**, por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.666.660.00)** con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2022.

Que el título anteriormente descrito respalda la obligación No. **725060480108582**, la cual fue fijada para ser pagada en seis (06) cuotas a capital, con un interés a la tasa del DTFEA +7.0%.

Que la obligación No. **725060480108582**, se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2022, con un saldo de capital insoluto de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.666.660.00)**.

Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el demandado **LUIS ENRIQUE SUPELANO** no ha pagado sus obligaciones.

Que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No.**060486100004326**, quien nuevamente, a través de su apoderado, lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, suscribió y acepto el pagaré No.**060486100003303**, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.199.795.00)** con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2022.

Que el título anteriormente descrito respalda la obligación No. **725060480090723**, la cual fue fijada para ser pagada en veintidós (22) cuotas a capital, con un interés a la tasa del DTFEA +7.0%.

Que la obligación No. **725060480090723**, se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2022, con un saldo de capital insoluto de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.199.795.00)**.

Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el demandado **LUIS ENRIQUE SUPELANO** no ha pagado sus obligaciones.

Que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No.**060486100003303**, quien nuevamente, a través de su apoderado, lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, suscribió y acepto el pagaré No.**060486100004448**, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.999.283.00)** con fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2022.

Que el título anteriormente descrito respalda la obligación No. **725060480112610**, la cual fue fijada para ser pagada en catorce (14) cuotas a capital, con un interés a la tasa del IBRSV + 6.7%.

Que la obligación No. **725060480112610**, se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2022, con un saldo de capital insoluto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.999.283.00)**.

Que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el demandado LUIS ENRIQUE SUPELANO no ha pagado sus obligaciones.

Que el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No. **060486100004448**, quien nuevamente, a través de su apoderado, lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que mediante escritura pública número (609) de fecha 29 de agosto de 2002 otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Vicente de Chucuri, el señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO** constituyó a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 326-0003675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander.

Que mediante el mencionado instrumento el demandado **LUIS ENRIQUE SUPELANO** garantiza al Banco todas las obligaciones a cargo del HIPOTECANTE, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogados y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por el HIPOTECANTE, así como las obligaciones que éste haya contraído o llegare a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente en su propio nombre o de terceros a favor de EL BANCO ya impliquen para el HIPOTECANTE Y/O EL GARANTIZADA responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prorrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por el HIPOTECANTE individual o conjuntamente con otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado o aceptado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

Que los plazos para extinguir las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total, por cuanto son obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del Señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.345 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT: 800.037.800-8 por las siguientes sumas:

A. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.660.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **060486100004326** con fecha de vencimiento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

B. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$152.736.00)** de intereses remuneratorios sobre la suma referida en **el literal A Primero**, a la tasa DTFEA + 7 causados desde el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A primero**, causados desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 37.998.00)** correspondiente a otros conceptos contenido en el pagaré No. **060486100004326**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra del señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.640.345 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT: 800.037.800-8 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$13.199.795.00) M/CTE,** correspondiente al capital insoluto representada en el pagaré número **060486100003303**.

B. Por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$657.475.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la suma referida en **el literal A Segundo** a la tasa DTFEA + 7 causados desde el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) hasta el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A segundo**, causados desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del Señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 13.640.345 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT: 800.037.800-8 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.999.283.00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **060486100004448** con fecha de vencimiento, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

B. Por valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el **literal A tercero** a la tasa del IBRSV + 6.7% por la suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$509.332.00) M/CTE**, desde el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma referida en el **literal A tercero**, causados desde el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

CUARTO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO : DECLARAR que el procedimiento a seguir dentro de la presente actuación, es el previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 326-0003675 de propiedad del Señor **LUIS ENRIQUE SUPELANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.640.345, para lo cual se ordena librar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.

Una vez registrado el embargo, se resolverá en su oportunidad acerca del secuestro del bien.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que el término de traslado de la demanda que es de **diez (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

DECIMO: RECONÓCESE Y TÍENESE a la Doctora **MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 y T.P. de Abogada No. 234.686 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la señora apoderada judicial de la entidad demandante para que aporte al proceso copia de la escritura pública No- 306 del 18 de febrero de 2020, la cual fue anunciada como prueba y anexo y no se adjuntó con la demanda.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez